

*Poder Judicial de la Nación*

Recurso de queja por apelación denegada en el marco del expte. N° 064-012986/9: LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE PAGO DE MULTA, en los autos principales "LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTRO S/INF. LEY 22.262 (C. 506), promovido por el Dr. Francisco CASTEX, apoderado de Loma Negra C.I.A.S.A. y de Cemento San Martín S.A. Expte. N° 064-012986/9. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Sec. de Comercio Interior - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Causa N° 64.413, orden N° 25.357.Sala "B".

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2.013.

**VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y de CEMENTO SAN MARTÍN S.A. a fs. 32/47 de este incidente contra la resolución de fs. 25/26 vta. del mismo legajo (Reg. 375/13), por la cual este Tribunal denegó el recurso de queja interpuesto por aquella parte a fs. 14/19 del presente, contra el auto de fecha 5 de junio de 2013, por el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia denegó el recurso de apelación que había sido interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2013, por el cual se dispuso no dar trámite alguno a la excepción de prescripción promovida por aquella representación.

El escrito presentado por el apoderado de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y de CEMENTO SAN MARTÍN S.A. a fs. 52 del presente legajo.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por el escrito de fs. 52 de este incidente, la representación de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y de CEMENTO SAN MARTÍN S.A. desistió del recurso extraordinario interpuesto mediante la presentación que obra a fs. 32/47 de estas actuaciones.

2º) Que, por el art. 305 del C.P.C. y C.N. se establece: "...el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción...No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio...En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa."

3º) Que, asimismo, por el art. 73 párrafo segundo, del citado código, se dispone: "...si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste...". Por consiguiente, corresponde tener por desistido el

recurso extraordinario interpuesto a fs. 32/47 de este incidente, con costas a la parte recurrente.

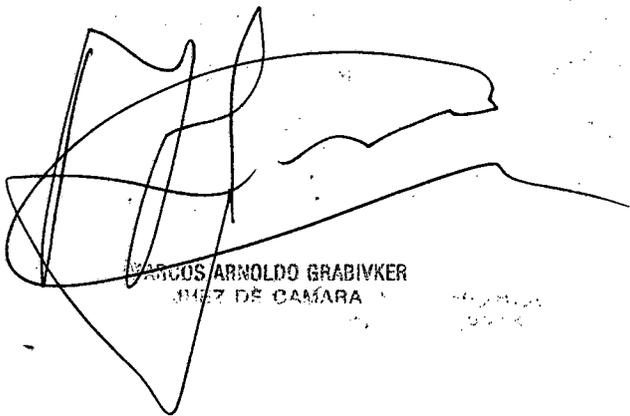
Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. TENER POR DESISTIDO** el recurso extraordinario interpuesto mediante la presentación que obra a fs. 32/47 de estas actuaciones, contra la resolución de fs. 25/26 vta. del mismo legajo.

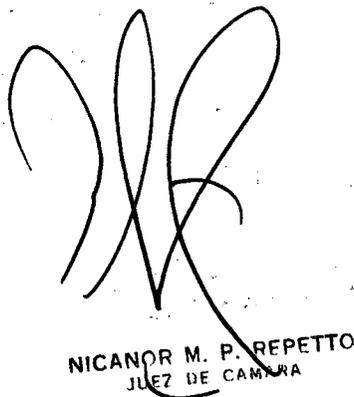
**II. CON COSTAS** (arts. 68, 69 y 73 párrafo segundo del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente se comunicará de conformidad a lo dispuesto por la Acordada N° 24/13 de la C.S.J.N. y devuélvase.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

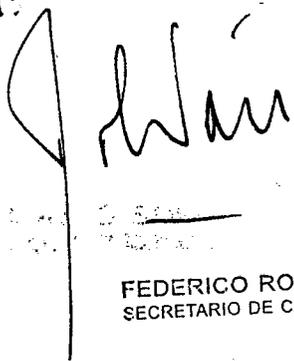


MARCOS ARNOLDO GRABIVKER  
JUEZ DE CÁMARA



NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



FEDERICO ROLDÁN  
SECRETARIO DE CÁMARA

en 25 de septiembre de 2013, pasa los autos a Urrutia  
junto con copias ref. a sus efectos. **CONSTE.**



VIRGINIA GUISCARDO  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA